

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES

**CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**

CARRERA DE POSGRADO:

ESPECIALIZACION EN TRIBUTACION

Tratamiento de los Criptoactivos en el Sistema Tributario Argentino

Impuestos al patrimonio y las rentas

AUTOR: LABRADOR, LUCAS RODOLFO

TUTOR: CORBALAN, MARCELO ALEJANDRO

Índice

I.	Introducción.....	3
II.	Parte General.....	4
III.	Parte Especifica.....	8
	a. Impuesto a las Ganancias.....	9
	b. Impuesto sobre los Bienes Personales.....	20
IV.	Impacto del dudoso marco normativo en la responsabilidad penal tributaria.....	25
V.	Regulación de criptoactivos y la Oede.....	26
VI.	Conclusión.....	28
VII.	Bibliografía	30

I. Introducción

En la actualidad no hay dudas que los activos digitales han tomado una relevancia impensada hace algunos años atrás. Dentro de estos activos digitales tenemos a las comúnmente conocidas criptomonedas, las cuales pueden ser vistas como medios de transferencia de valor, como instrumentos de inversión y están teniendo una mayor adopción como medios de pago. Este nuevo tipo de activo presenta un gran desafío a las administraciones tributarias del mundo, debido a que son de muy difícil conceptualización y su velocidad de desarrollo y cambio es ampliamente superior al entendimiento y desarrollo de normativa por parte de los distintos países. Alguno de esos países, como Estados Unidos y China entre otros, tienen en estudio el lanzamiento de sus propias monedas digitales (Central Banks Digital Currencies).

El presente trabajo tiene como objeto analizar el tratamiento a otorgar por los distintos sujetos incluidos en la ley del impuesto a las ganancias y en la ley de bienes personales, a la tenencia y operaciones realizadas con criptomonedas o monedas digitales como fueron contempladas en sistema tributario argentino a través de la ley 27430. Esta reforma, modifico el objeto del impuesto a las ganancias y paso a gravar ganancias generadas por inversiones que estaban exentas o fuera del ámbito del impuesto para personas humanas o beneficiarios del exterior.

Para poder aproximarnos al tratamiento a otorgar a las mencionadas operaciones, será necesario analizar y definir conceptos como criptomonedas, cadena de bloques (blockchain), red descentralizada, minería distribuida y varios más de vital importancia en pos del objetivo planteado.

Durante este análisis, nos veremos forzados a encuadrar conceptos revolucionarios en una normativa creada por legisladores que sin duda se vieron guiados por el principio rector del sistema tributario argentino que es la recaudación y no de un análisis pormenorizado de este fenómeno revolucionario.

A medida que avancemos con el desarrollo del trabajo, se utilizaran los términos monedas digitales, criptoactivos y criptomonedas en forma indistinta para referirnos al mismo activo.

II. Parte General

Donde todo Comenzó

No está del todo claro donde comenzó a gestarse y desarrollarse la idea de dinero digital, pero los primeros indicios provienen de un paper publicado en 1982 por el criptógrafo David Chaum, donde proponía un sistema digital anónimo llamado eCash. El concepto de criptomonedas como un sistema de pago electrónico descentralizado se desarrolló durante los años 90.

En 1998 Wei Dai un programador y especialista en criptografía de la Universidad de Washington presento un ensayo en el que desarrollaba la idea de una divisa digital denominada b-money como moneda alternativa. El concepto, se describió como “un proyecto diseñado para un grupo de usuarios anónimos, basado en un mecanismo de pagos irrastreables y que aplica contratos entre usuarios sin la ayuda de intermediarios externos” es similar al mecanismo que aplica Bitcoin, la criptomoneda más importante de todas. En su ensayo sobre b-money, Dai incluye una serie de características particulares y específicas que hoy en día están presentes como parte fundamental de las criptomonedas que circulan en la actualidad. Tenía entre sus principales características la necesidad de verificación por parte de la comunidad en un libro contable colectivo del trabajo computacional necesario y que facilitarían la generación de la criptomoneda. Además de la correspondiente recompensa a quienes se encargaban de realizar este trabajo. Adicionalmente, Dai especifica en su ensayo lo indispensable de mantener la contabilidad colectiva con protocolos criptográficos, que se encargarían de autenticar las transacciones y, a la vez, servirían como garantía de que se mantuvieran organizadas. Con esta propuesta, Dai se adelanta y da los primeros pasos en el camino hacia lo que hoy en día conocemos como la tecnología Blockchain. También sugiere la implementación del uso de claves públicas o firmas digitales para la ejecución de contratos y autenticación de las transacciones.

En el año 2008, durante la gran crisis financiera mundial, una persona o grupo de personas cuya identidad hoy en día sigue siendo desconocida, bajo el pseudonimo de Satoshi Nakamoto publica en una lista de correo electrónico un documento denominado “Bitcoin: un sistema de efectivo electrónico de igual a igual”, donde desarrolla parcialmente la idea de la criptomoneda más importante del ecosistema. Tres meses después, en la misma lista de correos, publica otros mensajes donde comparte un archivo .rar, libre para ser descargado por quien lo desee, en el cual se incluye un software de código abierto donde desarrollo la idea publicada en el documento compartido en su posteo anterior. En ese software se plasman varios detalles no explicitados en el paper, siendo la más importante la definición del total de monedas a emitir.

El 3 de enero de 2009, se produce el nacimiento oficial de Bitcoin al minarse el llamado “bloque génesis” con un bloque de 50 bitcoin. Días más tarde, el 12 de enero de 2009 se produce la primera transacción entre Satoshi Nakamoto y el criptógrafo Hal Finney (del cual muchos creen que pudo haber sido la persona detrás de Satoshi Nakamoto). El primer rastro que se tiene de una transacción comercial realizada con bitcoin proviene del 22 de mayo de 2010 cuando el programador Laszlo Hanyecs compro dos pizzas por un total de 10.000 BTC, en lo que hoy en día se conoce y se conmemora el Bitcoin Pizza Day.

Que es Bitcoin y cómo funciona

Según el Whitepaper publicado por Satoshi Nakamoto, podríamos decir en forma resumida que es un sistema de intercambio de valor basado en pruebas criptográficas, que permite hacer transacciones persona a persona y de forma descentralizada, sin la intervención de un tercero de confianza. Para que el funcionamiento de esta red sea posible, crea un sistema de

incentivos basado en teoría de juegos, por el cual se emiten nuevas monedas a las personas que participan en la red (mineros). Hay 7 características esenciales que tiene este sistema:

- 1) Descentralizado: lo que implica que no depende de ninguna autoridad central.
- 2) Sin fronteras: es una tecnología que por la cual se puede realizar transacciones casi instantáneas, de una parte, a otra del mundo sin importar fronteras o autoridades regulatorias.
- 3) Información pública y auditable: se puede consultar todas las transacciones realizadas en la blockchain. Cualquier sujeto o entidad puede consultar día, hora, direcciones intervinientes, montos y toda información relacionada a la operación.
- 4) Inmutable e Inconfiscable: es resistente al cambio y a la censura.
- 5) Finito: se conoce desde su concepción el total de monedas en circulación y a emitir.
- 6) Pseudo anonimo: todos podríamos consultar que cantidad de bitcoin hay en una dirección, pero, en principio, no se conoce quien posee la clave privada de esa dirección.
- 7) Transacciones irreversibles: una vez que una transacción se incluyó en un bloque y el mismo fue añadido a la blockchain la misma es irreversible.

Una característica distintiva de Bitcoin, respecto del dinero fiduciario es que su política monetaria es conocida por todos los participantes de la red y es inalterable. Aunque no estuvo descrito en el whitepaper, se sabe que se minaran como máximo 21.000.000 millones de monedas en total, siendo esta cantidad totalmente inalterable. Otras de las características de esta política, es que la emisión de bitcoin se reducirá a la mitad cada cuatro años (exactamente cada 210.000 bloques) situación denominada halving.

El dinero fiduciario es el emitido por los estados, el cual desde 1971 cuando Richard Nixon decide suspender la convertibilidad directa del dólar respecto del oro el mismo encuentra su aceptación en una imposición legal de los gobiernos y su valor viene determinado por la confianza de los receptores respecto del emisor.

Entonces ¿es Bitcoin dinero o moneda?

Desde el punto de vista de las finanzas tradicionales, un activo para ser considerado dinero debe cumplir principalmente 3 funciones:

- 1) Unidad de cuenta: debe servir como unidad de cuenta, lo que significa que servirá para la fijación de los precios de los bienes y servicios que circulan en la economía.
- 2) Medio de intercambio o de pago: podríamos decir que esta es la función primordial del dinero, que sería facilitar el intercambio por tratarse de un bien convencional de aceptación general por encontrarse garantizado por el estado.
- 3) Reserva de valor: el dinero, en su función de depósito o reserva de valor, es utilizado para guardar poder adquisitivo o capacidad de compra a lo largo del tiempo.

Analizando estas tres funciones, podríamos decir que Bitcoin cumple parcialmente con las características de medio de intercambio o pago debido a que puede utilizarse y, muchas personas de hecho lo utilizan para realizar transacciones económicas y visto desde un punto de vista de largo plazo funciona como reserva de valor, más allá de su alta volatilidad, ha tenido una tendencia alcista de su precio a lo largo de los años. Justamente debido a su alta volatilidad, bitcoin no puede ser utilizado bajo ningún punto de vista como unidad de cuenta. Podríamos concluir, desde el punto de vista de las finanzas, que actualmente Bitcoin no es dinero.

Blockchain

La cadena de bloques o "Blockchain" es una contabilidad pública o registro compartido en la que se basa toda la red de transacciones que utilizan Bitcoin o las demás criptomonedas. Todas las transacciones confirmadas se incluyen en la cadena de bloques, la cual está distribuida entre sus nodos. La forma en que la blockchain funciona, es básicamente bajo el concepto disruptivo de la descentralización de un mensaje encriptado digitalmente con dos llaves, una pública y otra privada. Esto es, en una forma simple de explicarlo, algo similar a que la notación o registro digital de cada transacción Bitcoin que se suceda, queda asentado en un bloque de datos, el cual se almacena en muchas computadoras al mismo tiempo y éstas, a su vez, validan todas las transacciones anteriores de esa cadena para que esa transacción pueda ser declarada como válida y no se haya efectuado una estafa. Este último paso se llama prueba de trabajo, o proof of work.

La prueba de trabajo permite hacer efectiva esa descentralización de procesamiento de información, prescindiendo de una entidad central que valide las operaciones y que sea susceptible de errores. En el caso de que una computadora de procesamiento, o mejor llamado nodo, se encontrara offline durante un período de tiempo determinado, ésta se pondrá al día automáticamente cuando vuelva a conectarse a la red y sincronice la información faltante en sus registros para tener la última versión siempre disponible entre todas. Cada nodo que opera con Bitcoin tiene una copia de la blockchain y se sincroniza con sus pares. Todos los eventos que acontecen se registran cronológicamente en forma ordenada en la blockchain y son de libre acceso para cualquiera que desee consultarlos.

Entonces los Bitcoins no viajan desde ningún lado hacia ninguna parte, sino que lo que va cambiando es su "título de propiedad" hasta que el titular del momento decida gastarlos y vuelva a traspasar la titularidad de ese Bitcoin. Todo eso es posible gracias a la clave privada, y si se extraviase esa clave privada nunca más nadie podrá volver a utilizar esos Bitcoins.

Un punto importante a destacar, es que existen multiplicidad de blockchains, cada una con sus propias características como podrían ser el mecanismo de consenso que utiliza (los principales son prueba de trabajo o prueba de participación), forma y tamaño de emisión de bloques, cantidad de transacciones procesadas por segundo, niveles de participación (publicas vs privadas).

No todo es Bitcoin

A lo largo de este trabajo, utilizare a Bitcoin como punto de referencia para el desarrollo de ciertos ejemplos o el análisis de la normativa por ser el criptoactivo más conocido y difundido. Pero hay que tener en cuenta, que el ecosistema de las criptomonedas va mucho más allá, nos encontramos con distintos tipos de tokens, entre ellos los ampliamente difundidos NFT muy vinculados con el mundo de las artes (token no fungibles), finanzas descentralizadas (Defi), distintos protocolos de consenso, participantes de distinto tipo y con distintos objetivos. Con lo cual, durante el desarrollo de este trabajo introduciré conceptos que serán ampliados para poder realizar el análisis impositivo correspondiente.

El significado de la descentralización

De la lectura de los posts que Satoshi Nakamoto realizo en más de los 550 mensajes que posteo en el foro de Bitcointalk, podemos observar que la descentralización es una de las cualidades fundamentales por la cuales desarrollo Bitcoin.

La descentralización es sin duda una de las palabras más utilizadas en el ecosistema cripto. Como una primera gran definición podríamos decir que esta característica hace referencia a la ausencia de un punto único de falla o control (centralización) y la distribución de poder en cada uno de los ámbitos.

Aplicada al caso Bitcoin, la descentralización hace a varios aspectos de la red. En esta red encontramos descentralización en los mineros que básicamente son lo que agrupan y validan bloques de transacciones, en los nodos de usuarios en la red que son aquellos que almacenan una copia de la blockchain, propagan datos y validan que todas las reglas correspondientes del protocolo se cumplan y en tercer lugar en los desarrolladores de la red que se encargan de mejorar en forma continua el protocolo sin una autoridad central que pueda imponerse.

En palabras de Vitalik Buterin creador de Ethereum, sin duda la persona con identidad publica más influyente de todo ambiente de las criptomonedas, “la descentralización significa que no hay una única entidad que tenga el control sobre todo el procesamiento”¹.

Como ventajas de la descentralización encontramos:

- 1- Tolerancia a fallas. Los sistemas descentralizados¹ tienen menor probabilidad de fallar accidentalmente porque se forman de varios componentes separados. ¿Qué es menos probable? ¿Que falle una computadora, o que 5 de 10 computadoras fallen al mismo tiempo? Este principio no es controvertido, y se usa en la vida real en muchas situaciones, incluyendo motores de avión, grupos electrógenos de reserva en lugares como hospitales, infraestructura militar y la diversificación del portafolios financiero.
- 2- Resistencia a ataques. Los sistemas descentralizados son más costosos de atacar, destruir o manipular, porque no tienen puntos centrales sensibles que puedan ser atacados.
- 3- Resistencia a la colusión. Es mucho más difícil para los participantes de sistemas descentralizados colusionarse de maneras que los beneficien a expensas de los otros participantes, mientras que los líderes de corporaciones y gobiernos pueden colusionarse de formas que los benefician pero que perjudican a ciudadanos con menor coordinación, clientes y empleados.

- ¹ Vitalik Buterin 6 de Febrero de 2017. The meaning of decentralization.
<https://medium.com/@VitalikButerin/the-meaning-of-decentralization-a0c92b76a274>

III. Parte Especifica

Criptomonedas – Moneda Virtuales – Monedas Digitales. Definiciones en la normativa Argentina.

En este apartado, voy a realizar un repaso de las definiciones que la normativa local, tanto cambiaria como fiscal, le otorgan a este novedoso tipo de activo.

Hasta el momento no encontramos en todo el cuerpo normativo argentino una definición de criptomoneda, lo más cercano que encontramos es la definición de moneda virtual.

Mediante la Resolución n° 300/2014, la Unidad de Información Financiera, encargado de prevenir el lavado de activos, basándose en las definiciones brindadas por su equivalente internacional (el Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI, 2014), estableció que por monedas virtuales se debe entender a:

“...la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción.

En este sentido las monedas virtuales se diferencian del dinero electrónico, que es un mecanismo para transferir digitalmente monedas fiduciarias, es decir, mediante el cual se transfieren electrónicamente monedas que tienen curso legal en algún país o jurisdicción”.²

Mas allá de su falta de precisión, podemos encontrar en esta definición una primer gran diferencia entre las monedas virtuales que son aquellas que no tienen curso legal y no están garantizadas por ningún país o jurisdicción y el dinero electrónico que es la representación digital de monedas fiduciarias. Esta definición también es importante, por ser la única que tenemos hasta el momento de algún organismo oficial.

Hubiese sido importante que la UIF hubiese aclarado si cuando habla de monedas virtuales, se utiliza este concepto como equivalente a criptomoneda.

En una alerta publicada por el BCRA en conjunto con la comisión nacional de valores (CNV) se estableció que: “Los criptoactivos pueden definirse como una representación digital de valor o de derechos que se transfieren y almacenan electrónicamente mediante la Tecnología de Registro Distribuido (*Distributed Ledger Technology, DLT*) u otra tecnología similar. Si bien estas tecnologías podrían contribuir a promover una mayor eficiencia e innovación financiera, los criptoactivos no son dinero de curso legal”.³

La ley del Impuesto a las Ganancias incluyó en el objeto del impuesto los beneficios emanados de la enajenación de “monedas digitales”; pero en ningún caso se brindó una definición legal de tales conceptos.

En conclusión, lamentablemente no se cuenta hasta hoy con una clara, completa y actualizada definición de los conceptos moneda virtual, moneda digital, criptomonedas y criptoactivo.

² Unidad de Información Financiera. Resolución 300/2014.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=28D1091F2B120D57AA9D2014CAF8C78B?id=231930>

³ Alerta del BCRA y la CNV sobre los riesgos e implicancias de los criptoactivos.

<http://www.bcra.gov.ar/noticias/alerta-sobre-riesgos-implicancias-criptoactivos.asp>

a. Impuesto a las Ganancias

Ampliación del Objeto

La ley 27430 incorpora un apartado 4 en el artículo 2 de la LIG que amplía el objeto del impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas, con vigencia desde el ejercicio 2018. Al estar incluido en este artículo 2, se perfeccionará el hecho imponible sin tener en cuenta los requisitos exigidos para los sujetos que tributan bajo la teoría de la fuente.

El mencionado apartado dice: “4) los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.”

De un primer análisis del apartado antes mencionado, nos encontramos que el legislador equiparó a las monedas digitales con el tratamiento otorgado a otros activos financieros. Referente a esto Mansilla opina que “conforme la última reforma fiscal podemos decir que, a partir del 01/01/2018, las monedas digitales son tipificadas como activo financiero y conceptualizadas como un recurso con valor económico que posee un individuo o entidad, que es intercambiable y del que se espera obtener un beneficio futuro, en este caso dado por la volatilidad de su conversión en los mercados, similar a las divisas, pero no generan riqueza en el país. Dentro de los activos financieros más comunes podemos encontrar la moneda de curso legal, los depósitos bancarios, los bonos, letras y acciones de empresas, etc.”⁴.

Empezando a desglosar esta ampliación del objeto del impuesto, la primera pregunta que podríamos realizarnos es: ¿Qué son para la ley del impuesto a las ganancias las monedas digitales? Lamentablemente ni la ley, ni su decreto reglamentario nos trae una definición que nos permita delimitar este nuevo concepto. Tampoco el legislador tuvo el cuidado de al menos utilizar el concepto monedas virtuales antes mencionado en la Resolución n° 300/2014 de la Unidad de Información Financiera.

Como síntesis de esta primera aproximación, la ley establece que las personas humanas y sucesiones indivisas deben seguir las previsiones establecidas en Título IV Capítulo II, si la ganancia es de fuente extranjera, se tributará, acorde al tercer párrafo del artículo 94 de la LIG, a una alícuota del 15%, mientras que si es de fuente argentina, corresponderá aplicar el impuesto cedular previsto en el artículo 98 a una alícuota variable del 5% o 15%, dependiendo si la moneda de emisión es nacional o extranjera. Para los llamados sujetos empresas, el tratamiento fiscal será el establecido en apartado 2 del artículo 2.

Fuente – Una cuestión no entendida por el legislador

Continuando con el análisis, nos encontramos que la ley vuelve a mencionar a las monedas digitales en el Art. 7, para establecer: “ Con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, se considerarán íntegramente de fuente

⁴ Mansilla, Cristina del Carmen: “Tratamiento fiscal de las monedas digitales” - LL - Práctica Profesional - 2019 - LXVI (24)

argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la REPÚBLICA ARGENTINA.”

De la lectura de este artículo, vemos que los integrantes del poder legislativo establecieron como factor determinante para determinar la fuente de la ganancia el domicilio del emisor del instrumento, lo cual es válido en el ámbito de los activos financieros tradicionales, pero de imposible determinación en la mayoría de las criptomonedas, donde como regla general la descentralización es su principal característica. En general, la emisión no se concentra en un sujeto o entidad, sino que es producto del esfuerzo colectivo de un universo de participantes -mineros- del ecosistema que se encuentran distribuidos en todo el mundo, por lo que lógicamente la localización del lugar de emisión de la criptomoneda, al no ser una característica impresa en ellas, resulta de imposible determinación.

Ahora bien, la determinación de la fuente de la renta gravada es un factor central al efectuar la liquidación del impuesto, ya que no es idéntico el tratamiento que corresponde asignar a las rentas de fuente extranjera respecto a las nacionales. Así, los resultados de fuente nacional tributarán bajo un impuesto cedular con características propias, mientras que las rentas de fuente extranjera también tributarán de una forma especial, a una alícuota determinada y con un régimen especial de deducciones; ello sujeto a la eventual aplicación de un convenio para evitar la doble imposición en caso de corresponder.

Para salvar las incongruencias del artículo 7 de la LIG, podríamos remitirnos al art. 5 el cual establece: “En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos”. Basándonos en este artículo, podríamos establecer la ubicación física del sujeto del impuesto para establecer el lugar de enajenación y de esta manera arribar a la fuente del resultado sujeto a imposición. La utilización de este criterio, sería un primer supuesto establecido para poder salvar errores normativos y que no brinda ningún tipo de seguridad jurídica a los contribuyentes.

Una excepción que vale la pena mencionar respecto de la aplicación del artículo 7, es cuando las enajenaciones involucren activos criptográficos con una emisión centralizada. Siendo que el principio rector de este nicho revolucionario de las finanzas es la descentralización, no abundan las monedas de emisión centralizadas, pero si encontramos algunas importantes entre las de mayor capitalización de mercado como Binance Coin (BNB), Ripple (XRP), Theter (USDT), Usd Coin (USDC). En estos casos podríamos considerar como fuente el lugar de radicación del ente centralizado que las emite; técnicamente la emisión no se da en el lugar de radicación del ente central, sino en cada una de las blockchain lo cual hace que nuevamente no se pueda establecer una ubicación precisa, pero se podría recurrir a la simplificación de tomar como lugar de emisión el de radicación del ente emisor.

En materia de legislación, se debería prever que la fuente de la ganancia relacionada a activos digitales descentralizados es de imposible determinación y que serán de fuente argentina siempre que sean realizados por un sujeto con residencia fiscal en nuestro país. Esto brindaría seguridad y una regla de fácil interpretación para los contribuyentes.

Lamentablemente y como es de costumbre en la República Argentina, el legislador tuvo en vista solamente la recaudación como base fundamental para legislar sobre esta temática. No hizo ningún esfuerzo en entender este nuevo fenómeno, que recién está comenzando y que más allá de las noticias que los medios tradicionales muestran al público en general, tiene un enorme potencial.

Moneda de emisión – Un error más en la legislación

El artículo 98 de la ley establece: “Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales — incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores. La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivada de resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo del valor de que se trate:

a) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos .en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5%).

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.

b) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: QUINCE POR CIENTO (15 %). “

Un punto que destaca la doctrina respecto de la redacción del artículo 98, es que tanto en el inc. a como en el b, luego de la coma, en el antepenúltimo renglón de cada uno de los párrafos el legislador omitió un verbo. En dicho punto se debería haber indicado si se hacía referencia a la emisión o la comercialización en moneda nacional o en moneda extranjera. Hay coincidencia mayoritaria, de que el legislador hizo referencia a la emisión y con ese supuesto se continuara el análisis en el presente apartado.

Teniendo en cuenta el supuesto del párrafo anterior, nos encontramos con otro grave problema en la legislación, debido a que se tributara el 5% o el 15% del resultado de la enajenación dependiendo la moneda de emisión de la criptomoneda, en el caso de que el resultado sea de fuente argentina. Es una práctica habitual que un activo financiero, como puede ser un título público, sea emitido en pesos o en dólares; pero la mayoría de las criptomonedas no se emiten en ninguna moneda de curso legal, sino que tienen un valor intrínseco. Bitcoin o Ethereum no está emitido ni en dólares, ni en pesos, lo cual no implique que tengan una cotización en dichas monedas.

Este nuevo error en la técnica legislativa, sumado al ya comentado de la fuente, genera un obstáculo más para el correcto encuadramiento de las operaciones y aplicación de la alícuota correcta. De tal forma, si el contribuyente declara su renta en pesos argentinos bajo el inciso a) del artículo 98 de la LIG, las diferencias de cambio quedarán gravadas a una alícuota del 5%, mientras que si adopta el criterio del inciso b), dichas diferencias no quedarán gravadas, pero deberá tributar a una alícuota del 15% sobre la ganancia resultante.

Suponiendo un contribuyente situado físicamente en Argentina, que realice venta de criptomonedas en un exchange local a cambio de pesos y otras ventas en un exchange del extranjero a cambio de dólares; ¿debe encuadrar las primeras en el inciso a del artículo 98 y las restantes en el inciso b?. Si hiciéramos esto, estaríamos interpretando que la moneda por la cual se realizó la venta determinaría la moneda de emisión de la criptomoneda, lo cual no sería lo establecido en el texto de la ley y sería contrario a la realidad económica de la operación. Esta situación, es al menos preocupante para los contribuyentes que realicen operaciones con criptoactivos descentralizados que pretendan declarar sus resultados.

Origen de los resultados – Determinación base imponible

Suponiendo que el contribuyente pudo salvar todas las dificultades que el propio texto de la ley le impone, se predispone a declarar sus ganancias por sus operaciones en monedas digitales, las mismas podría provenir de:

- 1- Compra y venta de criptomonedas o monedas digitales.
- 2- Rendimientos provenientes de la inmovilización de criptomonedas.
- 3- Diferencias de cotización.
- 4- Minería.
- 5- Airdrops.
- 6- Forks.

Compra y venta de criptomonedas o criptoactivos

Siguiendo el razonamiento impuesto por la ley del impuesto a las ganancias, en este punto debemos diferenciar si el resultado es obtenido por una persona humana o sucesiones indivisas de aquellas que generan los sujetos empresas. A su vez debemos determinar la fuente de dicha ganancia y la moneda de emisión de la criptomoneda. En este punto nada tiene que ver la habitualidad en la realización de este tipo de operaciones, siempre que se supere el mínimo no imponible se deberá tributar el impuesto.

Una vez determinada la fuente de la operación, en caso de tratarse de una ganancia de compraventa de criptomonedas realizada por una persona humana o sucesión indivisa de fuente argentina, la ganancia deberá ser gravada de acuerdo con lo establecido en el artículo 98, inciso a) o b), dependiendo de si se trate de una moneda digital en pesos o en moneda extranjera. Con lo cual dicha renta será gravada por el impuesto cedular, a una tasa de imposición del 5% (de tratarse de una operación en moneda nacional) o del 15% (de tratarse de una operación en moneda extranjera); cabe señalar que dichas operaciones tendrán derecho a la deducción especial dispuesta por el artículo 100 del impuesto cedular, debiendo proporcionar la deducción en caso de poseer concurrentemente resultados del inciso a) y b) del artículo 98. Los resultados de estas operaciones se imputarán de acuerdo al criterio de lo percibido, y en caso de las operaciones en moneda extranjera hay que considerar que el resultado de dichas operaciones se determinará sin considerar como integrantes de la ganancia bruta las actualizaciones y diferencias de cambio, tal como lo dispone expresamente el artículo 98 de la ley del impuesto a las ganancias.

En caso de que dicha operación de compraventa de monedas digitales de fuente argentina arroje un quebranto, este será específico, y solo se podrá computar contra ganancias de la misma naturaleza que se presenten en los 5 años siguientes, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 25 de la LIG.

Por su parte, siempre hablando de personas físicas o sucesiones indivisas, en caso de tratarse de ganancias de fuente extranjera dicho resultado corresponderá ser tratado como renta gravada de segunda categoría de acuerdo a lo establecido en el inciso k) del artículo 48 de la LIG. En dicho caso la alícuota de aplicación será del 15% de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 94 de la LIG. En caso de presentarse un quebranto en esta operación, cabe recordar que al tratarse de un quebranto de la venta de activos financieros y de fuente extranjera por confluencia del segundo y del último párrafo del artículo 25 de la LIG nos encontraremos ante un quebranto específico, tanto en su forma como en su fuente, con lo cual será un quebranto doblemente específico, tanto por ser de criptomonedas (art. 25, segundo párr., LIG) como por el último párrafo del mismo artículo 25 de la LIG, el cual resultará trasladable por 5 años hacia adelante, desde su perfeccionamiento y solo compensable con rentas de la misma naturaleza.

En el caso de que las ganancias de la compraventa de criptomonedas fueran originadas por personas jurídicas o alguno de los sujetos del artículo 53 de la LIG, esta se encontrará totalmente gravada, como renta de tercera categoría, debiendo diferenciar la renta de fuente argentina de la extranjera a fin de establecer la especificidad del quebranto. De ser un quebranto de fuente argentina, será específico de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la LIG, y de ser de fuente extranjera será doblemente específico por ser quebranto de monedas digitales [inc. a), art. 25, LIG] y por ser de fuente extranjera (último párr., art. 25, LIG).

Un punto para tener presente y de importancia para aquellos tenedores de criptomonedas, que ingresaron en forma temprana a este mercado y probablemente realizaron compras a valores que hoy parecen irrisorios, es la opción para la determinación del costo computable establecida en el art. 86 inc. f de la ley 27430. Según dicho apartado, para determinar las ganancias obtenidas por operaciones que con anterioridad a la vigencia de dicha ley estuviesen exentas o no gravadas, el costo computable podrá determinarse de la comparación entre el último precio de adquisición o el último valor de cotización de los valores al 31 de diciembre de 2017, el que fuera mayor. En dicha fecha la cotización de bitcoin estuvo cercana a los U\$S 13.200.

Ejemplo

Una persona realizó las siguientes compras de Bitcoin:

- 05-03-2018 3 bitcoins a un valor unitario de U\$S 11416
- 30-08-2018 0.50 bitcoin a un valor unitario de U\$S 6994

Y realizó la siguiente venta:

- 30-09-2021 2 bitcoins a un valor unitario de U\$S 43.830

Suponiendo que se determinó que es una renta de fuente argentina y que la moneda de emisión es U\$S, se debería aplicar el art. 98 inc b). El esquema de liquidación a seguir es:

Precio de venta

- Costo
- Gastos directos e indirectos
- Quebrantos acumulados
- Deducción especial

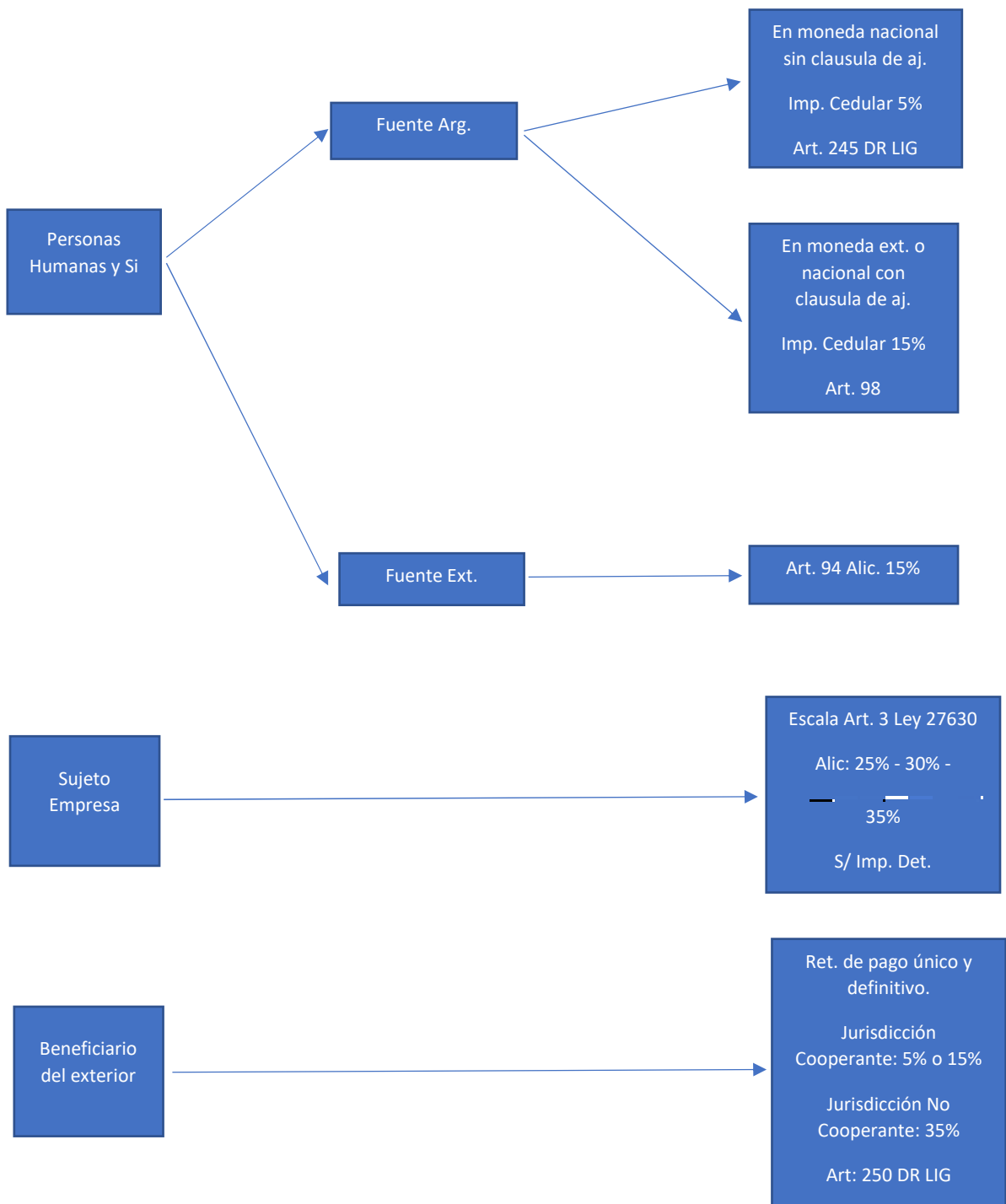
Base Imponible

X alícuota

Impuesto determinado

Precio de Venta	USD	87.660,00
Costo	USD	22.832,00
<hr/>		
Resultado Bruto	USD	64.828,00
Tipo de Cambio (30-09-21) \$98	\$	6.353.144,00
Deducción Especial Art. 100 LIG	\$	167.678,40
<hr/>		
Base Imponible	\$	6.185.465,60
x Alícuota		15%
Impuesto Determinado	\$	927.819,84

Cuadro resumen compra y venta de Monedas Digitales



Rendimientos provenientes de la inmovilización de criptomonedas

Estos rendimientos pueden provenir de exchange centralizados que retribuyen a los tenedores (comúnmente denominados holders) de criptomonedas por mantener sus saldos dentro de la plataforma o por el denominado staking que es una alternativa a la minería a través de la prueba de trabajo. El staking consiste en mantener fondos en un monedero de criptomonedas, para respaldar la seguridad y las operaciones de una red blockchain, la cual utilice la prueba de participación como mecanismo de consenso. En pocas palabras, staking es el acto de dejar bloqueadas en depósito criptomonedas para recibir recompensas.

En el caso de personas humanas o sucesiones indivisas estas rentas se encontrarán gravadas como rentas de segunda categoría de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 48 de LIG. Siendo sus quebrantos generales, en caso de ser renta de fuente argentina, y específicos, de tratarse de renta de fuente extranjera. Se deberá utilizar el criterio de lo percibido y la cotización de la fecha de acreditación.

Cuando el beneficiario sea un sujeto del art. 53 de LIG, será resultado de tercera categoría y será imputado por el criterio de los devengado. Será un quebranto general en caso de ser una renta de fuente argentina y un quebranto específico, de acuerdo al último párrafo del artículo 25 de la LIG, de tratarse de intereses de criptodivisas de fuente extranjera.

Ejemplo

Continuando con la persona del ejemplo anterior, el 30-09-2021 con su restante tenencia de Bitcoins decide depositarlos en www.Tropykus.com, donde obtiene un 3% anual en Bitcoins, por su depósito. El 30-12-2021 retira su depósito y realiza la venta de su ganancia, con lo cual deberá incorporar como resultado de segunda categoría en su DDJJ el siguiente importe:

Bitcoins Inmovilizados		1,5
Plazo en Días		91
Tasa Anual en Bitcoin		3%
Cotización Bitcoin al 30/12/2021	USD	47.123,00
Cotización U\$S al 30/12/2021	\$	101,75

Resultado en Bitcoin	0,011219178
Resultado a Incorporar en 2º Categoría	\$ 53.793,33

Diferencias de cotización

En un mercado tan volátil como el de las criptomonedas, es muy común encontrarse con fuertes subas o bajas en cortos periodos de tiempo, de la cotización en moneda fiduciaria.

En el caso de personas humanas o sucesiones indivisas, dicha renta, como cualquier diferencia de cambio no se encuentra gravada.

En el caso de sujetos del art. 53, estas diferencias se encontrarán gravadas como renta de tercera categoría de acuerdo con lo establecido en el art. 108 e imputadas por el criterio de lo devengado. En caso de quebranto, será general si es renta de fuente argentina y específico de tratarse de fuente extranjera según lo establecido en el art. 25 de LIG.

Minería

Básicamente podemos definir a la minería de criptomonedas al procedimiento por el cual se validan y agrupan transacciones de una red, para luego añadirlas a la cadena de bloques. Este es un proceso fundamental, ya que brinda seguridad a la red y permite la creación de nuevas unidades de la moneda.

En las redes que utilizan la prueba de trabajo (proof of work) como mecanismo de consenso, entre las que encontramos a Bitcoin, Monero y por muy poco tiempo más a Ethereum, los mineros ponen a disposición de la red todo su poder computacional para resolver un problema matemático y aquel minero que logra resolverlo se hace acreedor de la recompensa emitida por la red en su moneda nativa. Por ejemplo, la red Bitcoin crea un nuevo bloque cada 10 minutos y en la actualidad se obtiene una recompensa de 6.25 por cada bloque minado, la cual se ve reducida cada 210.000 bloques en lo que se denomina halving.

Para poder encuadrar y entender que tratamiento tiene en el impuesto a las ganancias, es fundamental entender que tipo de sujeto lleva adelante la actividad, ya sea una persona humana o jurídica.

También es importante tener en cuenta, que debemos considerar dos momentos: por un lado, el minado y correspondiente recepción de las criptomonedas como recompensa por el bloque validado y luego un segundo momento, que sería la enajenación de las mismas.

La actividad de minería de criptomonedas la consideramos una locación de servicios (procesamiento digital de transacciones puesto a disposición de una red), por el cual se obtiene como contraprestación criptomonedas.

En los últimos dos a tres años se observó en nuestro país un interés creciente por la actividad de minería de criptomonedas, sobre todo la vinculada a la red de Ethereum, situación dada por el atractivo de obtener un ingreso que mucha gente considera en dólares, lo cual es un error debido a que la recompensa es en criptomonedas sujetas a cotización y con gran volatilidad y por otro vinculado al subsidio de tarifas eléctricas, todos estos factores potenciados por un gran mercado alcista que se desarrolló desde Marzo 2020 a Noviembre 2021. Todas estas personas que decidieron introducirse en esta actividad invirtieron en rigs de minería o asics, softwares, probablemente acondicionaron algún lugar fisco para el desarrollo de la actividad y los de mayor capacidad instalada invirtieron en sus instalaciones eléctricas, con lo cual podemos considerar que se organizaron en forma de explotación unipersonal. En este caso las ganancias obtenidas por la actividad de minado se encontrarían incluidas en las rentas mencionadas en art. 2 ap. 2 de la ley del impuesto a las ganancias y serán de fuente argentina si la actividad fue desarrollada en nuestro país.

En el caso de posterior venta de las criptomonedas las mismas deberían tributar en cabeza de la explotación unipersonal y las mismas se serán asignadas en cabeza de la persona humana titular de la explotación y tributarán por la escala del art. 94 de LIG.

En el caso de que la actividad sea llevada adelante por una persona jurídica, tanto el minado como la enajenación estarán alcanzados a la alícuota general del impuesto a las ganancias. Respecto de la actividad de minería, el resultado será de fuente argentina si la actividad fue desarrollada en nuestro país. En lo referente a la enajenación nos encontraremos con los problemas antes mencionados para poder establecer la fuente del resultado.

¿Como determinamos los resultados en el caso de la actividad de minería y posterior venta?

Respecto de las monedas obtenidas por la actividad minera, las mismas serán valuadas al momento de su obtención, al valor de plaza a fecha de ingreso expresado en moneda nacional siguiendo lo indicado en el art. 110 de la ley 11.683 y podremos deducirnos todos los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas (entro los cuales encontramos amortizaciones de los equipos, costos de electricidad, costos de mantenimiento y refrigeración, sueldos, etc).

Ejemplo

Una persona física adquiere 10 asics para unirse a un pool de minería de Bitcoin. Debido a la gran temperatura y ruido que generan los mismos, acondiciona un pequeño deposito realizando todas las adaptaciones necesarias en la instalación eléctrica y en la ventilación. A su vez, contrata un seguro y un servicio técnico. El pool de minería al cual se unió le realiza un pago en Bitcoins cada 14 días.

Suponiendo que esta persona estuvo minando durante todo el 2021 se obtuvieron los siguientes resultados:

Ingreso en Bitcoin Año 2021		0,48
Costos de electricidad anual	\$	450.000,00
Amortización anual de equipos	\$	880.000,00
Seguro anual	\$	160.000,00
Servicio técnico anual	\$	50.000,00
Total de gastos	\$	1.540.000
Ingresos 3º Categoría	\$	1.766.400,00
Gastos necesarios para obtener la ganancia	\$	1.540.000,00
Resultado 3º categoría	\$	226.400,00

Aclaraciones del cálculo: los datos relativos a minería se obtuvieron de la calculadora del sitio www.btc.com, en función a los parámetros que se dieron durante el 2021. Los resultados de la minería dependen de múltiples factores como equipos utilizados, costos de electricidad, hash rate total de la red.

El ingreso en pesos surge de la conversión a esta moneda, de los pagos cada 14 días que recibe el minero de parte del pool en Bitcoins. Dichas acreditaciones fueron convertidas a pesos en el momento de ingreso de cada uno de estos pagos.

No se incorporo el efecto del ajuste por inflación impositivo.

Forks

Para poder interpretar este punto, nos adentraremos en una breve descripción de que es un fork en la cadena de bloques. Volviendo a la columna vertebral de este ecosistema que es la descentralización, tenemos que el código fuente sobre los cuales se basan los distintos protocolos son abiertos. Esto implica que cualquier desarrollador puede proponer cambios en el mismo, que deben ser aceptados por la comunidad del proyecto. Cuando estos cambios son aceptados por

todos, se produce una evolución en el código, pero en nada afecta el historial registrado en la cadena de bloques. En cambio, cuando el mismo no es aceptado por todos, pero igual algunos nodos o mineros lo implementan se produce una duplicación de la blockchain, con toda la cadena de transacciones realizadas hasta el momento en que comienzan a operar las dos versiones, pero a partir de ese momento se bifurcan las transacciones futuras en dos cadenas de bloques: una que seguirá con el código viejo y otra que seguirá con las reglas del código nuevo. Esta bifurcación se denomina fork. El efecto práctico de esta situación es que quienes tenían tokens en la cadena original pasan a tener igual cantidad de tokens en la nueva cadena.

Probablemente el fork más importante hasta el día de hoy, se dio el 01/08/2017 cuando las blockchain de bitcoin sufrió un fork entre la cadena original y la denominada bitcoin cash. Como una breve síntesis, la discusión en dicho momento fue referente a la manera más eficiente de escalar la blockchain y los defensores de este fork proponían el aumento en el tamaño del bloque. La historia de los mismos nos dice que hay una cadena que mantiene la utilidad y sigue su desarrollo y por lo tanto suele incrementar su valor y la otra tiende al fracaso y el valor de sus tokens tiene tendencia a cero. A modo de ejemplo, al momento de escribir este trabajo un BTC cotiza en los U\$S 21.500 y un BTC Cash a U\$S 130.

La ley del impuesto nada prevé respecto de estas situaciones; desde mi punto de vista, en el caso de personas humanas estos nuevos tokens deberían ser consideradas nuevas unidades incorporadas a costo cero y en caso de enajenación dicho resultado quedaría gravado (suponiendo que se salvaron todas las dificultades antes mencionadas). En el caso de sujetos empresas, en cambio, se verán obligados a valorar las nuevas monedas digitales a su valor de cotización al cierre de cada ejercicio y gravar las ganancias consecuentes.

Airdrops

Un airdrops, es una especie de regalo que reciben los tenedores de ciertos tokens que cumplan las condiciones establecidas por el emisor del mismo. Igual que en el caso de los forks, estos nuevos tokens recibidos tienen una fuerte tendencia a la depreciación de su valor debido a que los tenedores suelen deshacerse de los mismos.

Al igual que los forks, la ley nada dice respecto del tratamientos a dispensar a este tipo de situaciones.

Según mi punto de vista, debería tener igual tratamiento impositivo que el explicado para el caso de los forks.

b. Bienes Personales

El tratamiento de estos activos en el impuesto a los Bienes Personales, es sin duda es el punto más discutido y con dos posiciones claramente encontradas, a las cuales se le podría agregar una tercera que será la que se hará hincapié en el presente trabajo.

La doctrina se divide entre aquellos que sostienen que las monedas digitales están gravadas por el impuesto por considerarlas un activo financiero al estar incluidas en lo dispuesto en art. 22 inc. H) de la ley 23.966 y aquellos que sostienen que son bienes inmateriales y, por ende, serían exentas de acuerdo al art. 21 inc. D) de la ley. Una última postura que podríamos agregar, es que estos activos no están gravados, debido a que la ley, ni su reglamento hacen mención a las monedas digitales o termino similar.

La parte de la doctrina que se inclina por la gravabilidad, sostienen su posición en lo establecido en el Art. 31 del decreto reglamentario de la ley que establece: “En los casos no expresamente previstos en este decreto reglamentario se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales y reglamentarias del impuesto a las ganancias.” Con lo cual, como a partir de la reforma introducida en el objeto del impuesto a las ganancias las monedas digitales quedaron gravadas, el mismo tratamiento deberían tener en el impuesto bajo análisis.

Tributación de las monedas digitales y el principio de legalidad

El principio de legalidad podría resumirse como: “nullum tributum sine lege”, lo cual quiere decir que no hay tributo sin ley. Solo la ley puede establecer la obligación tributaria y, por lo tanto, solo ella debe definir cuáles son los supuestos y los elementos de la relación tributaria. Esto implica que es la ley quien debe definir los hechos imponible en su acepción objetiva y también en la esfera subjetiva.

Siguiendo las palabras de Giuliani Fonrouge existen dos órdenes de limitaciones al poder jurídico tributario: uno de carácter general, que serían los principios jurídicos de la tributación y que en nuestro país están incorporados al texto de la constitución nacional, y otro limite proviene del problema de la doble imposición que podría asumir el carácter nacional o internacional.

Dentro de los principios constitucionales de la tributación nos encontramos con el de legalidad o también llamado principio de reserva de ley, que la doctrina considera como elemento esencial del derecho público. En nuestra Constitución, el principio de legalidad se halla establecido en el artículo 17, y es el que garantiza la propiedad privada. Esta norma comienza diciendo que la propiedad es inviolable y nadie podrá ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley; que la expropiación por causa de utilidad pública deberá ser calificada por ley y previamente indemnizada, y agrega que solo el Congreso establecerá las contribuciones del artículo 4. De esta manera el principio de legalidad está consagrado por la Constitución en conexión con el principio de garantía del derecho de propiedad, que ha dado lugar -en virtud de jurisprudencia de nuestra Corte Suprema- al otro principio y límite constitucional al poder fiscal que es el de la prohibición de los impuestos confiscatorios.

Ello así, ratifica Spisso que “El principio de reserva de ley se constituye también en una exigencia tendiente a garantizar el derecho de propiedad, que tan enfáticamente consagra la Constitución en su artículo 17, por cuanto el tributo implica una restricción a ese derecho, ya que en virtud de él se sustrae en favor del Estado una parte del patrimonio de los particulares. Es indispensable que la creación de nuevos tributos, o la modificación de los existentes, sea

consecuencia de la decisión de los órganos que en los regímenes democráticos represente la soberanía popular”⁵.

Jarach establece que este principio de legalidad tiene varios corolarios:

- La necesidad de la ley para la existencia del impuesto.
- La indelegabilidad en el Poder Ejecutivo de la facultad parlamentaria de crear impuestos y excepciones.
- La necesidad que la ley defina todos los elementos constitutivos de la obligación tributaria
- Se ha negado toda facultad discrecional de la administración en materia de impuestos y considerado inconstitucional a la norma que concediera esa facultad.

Jarach remarca que el principio de legalidad no se agota en el concepto de que no puede haber impuesto sin ley, sino que también que la ley debe ser preexistente o anterior al tributo. De esta manera, cuando los hechos se verifiquen, los contribuyentes serán conscientes de las implicancias y consecuencias de sus actos. Por lo que para el autor el principio de reserva de ley implica a la irretroactividad de las leyes tributarias.

El significado de este principio como garantía de los derechos individuales y, especialmente, del derecho de propiedad, debemos buscarlo en la necesidad de que los actos económicos de los hombres puedan regirse conociendo las reglas del juego; es decir que los ciudadanos, cuando realizan un acto de su vida económica, deben conocer cuáles son las consecuencias tributarias que deben esperar.

Como derivación del principio de legalidad que adoptó nuestra legislación, tratamos la exclusión de la analogía como regla de interpretación de las leyes tributarias. Al respecto, diversos autores han expresado que no existen en este campo las “lagunas legales”, puesto que, el derecho tributario es un cuerpo cerrado descriptivo de hechos imponible, tal que “...cuando la ley establece un impuesto por verificarse un hecho imponible, la existencia de otros hechos similares no gravados especialmente, no puede dar lugar a análogas obligaciones impositivas, porque no se puede presumir que, de haber previsto la ley estos casos similares, los hubiera sometido a idéntico impuesto. Al contrario, la presunción que debe presidir la interpretación es que el legislador, lo que no ha gravado, lo previó y lo excluyó a sabiendas, de la imposición”⁶.

A su vez la jurisprudencia proveniente de nuestro máximo tribunal ha reforzado esta idea; en el fallo Eves Argentina SA - CSJN - Sala - 14/10/1993 se ha pronunciado acerca de la imposibilidad que tiene el estado de percibir impuestos que no hayan sido establecidos por ley emanada del congreso. En este fallo, la corte consideró que el art.7º del decreto 499/74, reglamentario de la ley 20.631, constituyó un avance sobre las previsiones de dicha ley, pues toda extensión analógica, aún por vía reglamentaria, de los supuestos taxativamente previstos en la ley 20.631, se encuentran en pugna con el principio constitucional de legalidad del tributo. En efecto, ninguna carga tributaria puede exigirse sin la existencia previa de una disposición legal. Los jueces Petracchi y Bossert expresaron que el principio de reserva de ley en materia tributaria únicamente admite una norma jurídica con la naturaleza de ley formal que tipifique el hecho que se considera

⁵ Spisso, Rodolfo R.: “Derecho constitucional tributario” - Ed. Depalma - Bs. As. - 2000 - pág. 261

⁶ Jarach, Dino: “Finanzas públicas y derecho tributario” - Ed. Liceo Profesional Cima - 1980 - pág. 318

imponible y que constituiría la posterior causa de la obligación tributaria, por lo que resulta palmaria la inconstitucionalidad de los decretos del Poder Ejecutivo —2736/91 y 949/92— por cuanto la creación de todo tributo requiere que él emane del Poder Legislativo. Si bien se incorporó, al nuevo texto del artículo 99 de la Carta Magna la potestad del P.E. para emitir “decretos de necesidad y urgencia”, se estableció la prohibición del ejercicio de tal facultad extraordinaria cuando se trate de normas que regulen materia tributaria. El Juez Belluscio, afirmó que en modo alguno la doctrina nacional citada en los considerandos del decreto 2736/91 avalan el ejercicio de las atribuciones legislativas, que son propias del Congreso en materia impositiva, no siendo suficiente la ratificación posterior por medio de la ley de presupuesto y que los decretos 2736/91 y 949/92 no fueron legitimados por el texto del artículo 99 de la Constitución Nacional, donde se mantuvo el principio de legalidad tributaria aún en los supuestos de extrema excepcionalidad. El juez Boggiano, consideró que el decreto 2736/91, con las modificaciones introducidas por el 949/92, no es compatible con nuestro régimen constitucional, en cuanto crea un hecho imponible distinto del instituido por la ley 17.741.

Es de vital importancia mencionar en este apartado, que nuestro máximo tribunal tiene dicho en varias ocasiones que es necesario que el estado prescriba claramente los gravámenes para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus respectivas conductas en materia tributaria (Fallos: 253:332; 255:360; 312:912; 315:820; 316:1115; 321:153; 324:415; 330:3994; 331:2649).

La misma ley 11.683 en su artículo 1 dice: “No se admitirá la analogía para ampliar el alcance del hecho imponible, de las exenciones o de los ilícitos tributarios”. Siguiendo a García Belsunce, define a la analogía como “...la operación lógica del intérprete que aplica a un caso la previsión normativa establecida para otra situación semejante o análoga, en tanto se considera que ambos se encuentran gobernados por el mismo interés, razón o finalidad”.

Después de analizar la ley, su reglamento e incorporar las opiniones doctrinarias y conocer la opinión de nuestro máximo tribunal, observamos que pretender incluir a las monedas digitales en la base imponible del impuesto a los bienes personales sería contrario al principio de legalidad y se estaría haciendo un uso abusivo de la analogía como método interpretativo de las leyes impositivas. Teniendo en cuenta la amplia adopción de este tipo de activos en nuestro país y en busca de seguridad jurídica, sería deseable que el legislador haga un estudio consciente de este nicho económico y emita una ley de la cual surja claramente el tratamiento fiscal de este tipo de activos.

Dictamen 02/2022

En el transcurso del mes de Julio de 2022 Afip publicó el dictamen 2/2022 en el cual emite su opinión acerca del tratamiento de las criptomonedas en el impuesto a los bienes personales. De la sola lectura del sumario podemos ver que para la Afip las criptomonedas estarían gravadas en el impuesto a los bienes personales por ser un activo financiero.

El sumario dice: “Se puede caracterizar a las criptomonedas como una nueva clase de activo financiero, no tradicional y basado en la tecnología blockchain el cual versa, en definitiva, acerca de una anotación electrónica que incorpora el derecho a una cantidad de dinero determinada”; según lo transcrito la tenencia de criptomonedas da derecho a una cantidad de dinero determinada, lo cual es un completo error. Siguiendo lo antes expresado ¿un tenedor de Bitcoin o Ether podría reclamar su conversión por dinero fiduciario? ¿A quién los haría?

Recordemos que la principal característica de estos activos es que son descentralizados y no están respaldados por ninguna autoridad central.

Es importante remarcar que los dictámenes son opiniones del fisco, pero en ningún caso son vinculantes para los contribuyentes. No se modifica lo analizado hasta este momento debido a que la ley no ha receptado ninguna modificación.

En la página dos del dictamen nos encontramos con el siguiente párrafo: “En virtud de lo expuesto, y considerando que la cuestión planteada difiere del análisis realizado por este servicio asesor en el marco de la Actuación N° .../... (DI ALIR), y considerando la duda interpretativa que podría originar la aplicación del criterio plasmado en dicho antecedente, solicita la revisión de las consideraciones vertidas en la misma –cfr. IF-...”⁷. Esto nos da los indicios de que el organismo en el pasado tuvo una opinión distinta a la vertida en el presente dictamen.

Otro apartado de la página 2 del dictamen expresa: “...la Dirección de ... al momento de confeccionar el aplicativo correspondiente a la determinación del tributo en cuestión, aplicable para el período fiscal 2021, incorporó el subrubro ‘criptomonedas’ dentro del rubro ‘Otros Bienes’ –previsto en el Art. 22, inc. f) de la ley del gravamen-”⁸. Si observamos esa parte del aplicativo podemos ver que en el listado se mencionan los nombre de las blockchains pero no de los tokens que pueden correr sobre las mismas, demostrando una vez más su desconocimiento del tema. Otro punto para señalar es, que el aplicativo lo incluya nada quiere decir, si el cuerpo de la ley nada menciona respecto de este tipo de activos.

Siguiendo con el dictamen, el mismo dice: “Por su parte, es dable señalar que el artículo 2º de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831, -conforme con la redacción introducida por su par N° 27.440- define a los “valores negociables” como: “Títulos valores emitidos tanto en forma caratular, así como a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta incluyendo, en particular, los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, las acciones, las cuotapartes de fondos comunes de inversión, los títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros o de otros vehículos de inversión colectiva y, en general, cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros...”⁹. De este punto, una valiosa conclusión que podemos obtener, es que el criterio vertido por Afip en esta opinión no incluye a los tokens no fungibles (NFT) por no cumplir con la condición de fungibilidad antes mencionada.

Finalmente en el anteúltimo párrafo el dictamen concluye que: “En virtud de las consideraciones expuestas cabe concluir que las criptomonedas conforman un activo alcanzado por la ley de Impuesto sobre los Bienes Personales de conformidad con lo prescripto en el citado artículo 19, inciso j) y artículo 22 inciso h) de la ley del gravamen, procediéndose a rectificar el criterio vertido en el marco de la Actuación N° .../.. (DI ALIR)”¹⁰

⁷ Afip. Dictamen 02/2022. http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/DID_K_000002_2022_06_16

⁸ Afip. Dictamen 02/2022. http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/DID_K_000002_2022_06_16

⁹ Afip. Dictamen 02/2022. http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/DID_K_000002_2022_06_16

¹⁰ Afip. Dictamen 02/2022. http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/DID_K_000002_2022_06_16

El uso de la analogía en el Dictamen 02/2022

De un análisis cuidadoso del dictamen podemos ver como la Afip aplica la analogía para fundamentar su posición de que las criptomonedas se encuentran gravadas en el impuesto a los bienes personales.

Dice el dictamen: “A través de la reforma integral prevista por la Ley N° 27.430, el legislador optó indudablemente por otorgar a las monedas digitales (criptomonedas) una naturaleza típicamente financiera, tal como se observa de la lectura del apartado 4 del artículo 2° -hecho imponible-, del artículo 7° -fuente-, del artículo 48 –renta 2° cat.- y del título IV -impuesto cedular- del Impuesto a las Ganancias;”¹¹. Continuando con la lectura se expresa lo siguiente: “...Asimismo, la clara inclusión de las monedas digitales como activos financieros en el Impuesto a las Ganancias (apartado 4, art. 2 LIG), denota que el espíritu del legislador fue el de caracterizar a dichos bienes con tal naturaleza, extremo que podría conjugarse con la aplicación supletoria que prevé el art. 31 del Decreto Reglamentario de la LISBP respecto a la aplicación supletoria del Impuesto a las Ganancias”¹².

El dictamen en forma sistemática hace referencia a la ley del impuesto a las ganancias, donde las monedas digitales fueron expresamente incorporadas por el legislador dentro del objeto del impuesto con la modificación del art. 2, pero en la ley bajo análisis no se realizó modificación alguna. Se hace referencia a la voluntad del legislador, pero aplicándolo en forma analógica a otro impuesto. Sumado a esto, se estaría incluyendo a esta clase de activos dentro del impuesto a los bienes personales, a través de lo dispuesto en el Art 31 del decreto reglamentario y no a través del texto de la ley, cayendo en una vulneración al principio de legalidad.

Dice Villegas sobre el principio de legalidad:

- 1) los decretos reglamentarios dictados por el poder ejecutivo no pueden crear tributos, ni alterar sus aspectos estructurantes, ya que ello sería ir más allá del espíritu de la ley, y violar el principio de legalidad expresamente establecido. Tampoco puede hacerlo la D.G.I mediante resoluciones generales o interpretativas.
- 2) Ni el Poder Ejecutivo mediante decretos, ni la D.G.I. mediante sus R.G. e interpretativas, pueden quedar a cargo de delinear aspectos estructurantes del tributo, aún cuando haya delegación legal. Ello, porque la Constitución Nacional establece expresamente el principio de legalidad, y no contempla excepciones a él por vía de delegación. Si la Constitución no lo autoriza, la atribución legislativa es indelegable.

Queda claro que la voluntad del legislado fue incluir a las criptomonedas en el impuesto a las ganancias, pero no puede seguirse el mismo razonamiento para el impuesto sobre los bienes personales. En ninguna parte de la ley se establece taxativamente o se dan indicios que esta clase de activos estarían incluidos en el ámbito del impuesto.

¹¹ Afip. Dictamen 02/2022. http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/DID_K_000002_2022_06_16

¹² Afip. Dictamen 02/2022. http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/DID_K_000002_2022_06_16

IV. Impacto del dudoso marco normativo en la responsabilidad penal tributaria

En este apartado se realizará un breve análisis si un contribuyente podría recibir una imputación penal por no declarar en el impuesto a los bienes personales su tenencia de monedas digitales.

Establece nuestro régimen penal tributario respecto de la evasión simple: “ Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiera total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$ 1.500.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se, tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año”¹³.

Analizando la tipicidad objetiva de este delito, es necesario de declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, ya sea por acción u omisión. La evasión requiere que exista una acción deliberada, intencional, por parte del obligado de no cumplir con una obligación fiscal y que, para concretarla, realice maniobras ardidosas o engañosas para ocultar así su real situación tributaria.

En caso de que el sujeto de la obligación tributaria considere gravado su tenencia de monedas digitales y presente la DDJJ, se encontrara con las dificultades que genera la defectuosa normativa. La primera incógnita será definir si son bienes situados en el país o en el extranjero, y de esta manera poder definir que alícuota aplicar. Otro inconveniente, será definir la cotización al 31 de diciembre del periodo en cuestión, debido a que este tipo de activos no cotizan en mercados transparentes y por lo tanto existen multiplicidad de cotizaciones. Las decisiones tomadas en ambos casos, podrían hacer que se alcance la condición objetiva de punibilidad.

Respecto de la no presentación de la declaración jurada, la doctrina y la jurisprudencia tiende a sostener en que la mera falta de presentación no hay maniobra ardidosa o engañosa porque nada se le comunico al fisco y por lo tanto no podría tener consecuencias penales.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico ha resuelto que corresponde sobreseer en orden al delito de evasión tributaria a quien habría omitido presentar declaraciones juradas desde que, dicho proceder no implica el despliegue de ardid o engaño requerido para la configuración del mencionado delito máxime cuando, el Fisco pudo determinar los tributos adeudados con los elementos documentales proporcionados por el contribuyente y las declaraciones omitidas fueron presentadas extemporáneamente . En su voto, el Dr. Bonzón manifiesta: si el contribuyente no obstaculizó la determinación de sus obligaciones tributarias y los montos sujetos de impuestos se liquidaron a partir de los libros y documentos aportados por él, debe concluirse que, más allá de la omisión de presentar la declaración jurada no se advierte un despliegue adicional ardidoso exigido a efectos de la configuración del delito de evasión tributaria.

Sumado a lo ya analizado en este trabajo, vemos otra complicación más que trae la escasa y defectuosa normativa referente a los activos digitales.

¹³ Ley 27430. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/305262/texact.htm>

V. Regulación de Criptoactivos y la Oede

El 12 de octubre de 2020, la Organización para la Cooperación y el desarrollo económico (Oede) presentó un trabajo de investigación denominado "TAXING VIRTUAL CURRENCIES. An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues". El informe tiene como objetivo relevar las diferentes caracterizaciones de los criptoactivos a fines fiscales y los posibles tratamientos en los impuestos sobre la renta, patrimonios y consumo.

Según surge del informe, la caracterización de los criptoactivos es de fundamental importancia para comprender cómo encajan en los sistemas fiscales existentes. En la mayoría de los casos, los países consideran que los criptoactivos son una forma de propiedad (bienes) a efectos fiscales. Un gran número de los países analizados se refieren a ellas como activos intangibles. Este enfoque corresponde al adoptado por la mayoría de las administraciones tributarias, que hasta ahora no han creado regímenes tributarios específicos y delimitados para gravar la creación, extracción, intercambio y almacenamiento de monedas virtuales.

Respecto de la legalidad, la mayoría de los países integrantes del G20 y la Oede han emitido normativa en la cual reconocen, explícita o implícitamente, que el uso de criptoactivos es legal. Entre los países más importantes en los cuales vemos una prohibición de las criptomonedas nos encontramos con China.

Las respuestas obtenidas en este trabajo pertenecen a un cuestionario que los países miembros respondieron entre 2018 y 2020. Siendo que la política fiscal relacionado con estos tipos de activos está en pleno desarrollo podría ser que algunos países cambiaron sus consideraciones.

En el análisis que se hace respecto del tratamiento en el impuesto a la renta y el momento en el que nacen los hechos imponible. Aquí, tenemos dos momentos esenciales: la creación de la moneda (o minería) o la disposición de la moneda virtual.

La creación de una nueva unidad de moneda virtual a través de la minería puede generar conceptualmente un hecho imponible cuando el minero recibe la unidad, sin embargo, este no se considera que sea el caso en muchos países. Además, la enajenación de una moneda virtual normalmente se considera un hecho imponible. En los casos en que la recepción de una nueva unidad de moneda virtual no se considere un hecho imponible, esto significa que el primer hecho imponible se producirá con la enajenación de una nueva unidad.

El mayor número de países encuestados indicó que el primer evento susceptible de ser gravado en el impuesto sobre la renta tiene lugar cuando se reciben tokens minados. Entre ellos encontramos a Andorra, Argentina, Austria, Costa de Marfil, Colombia, Croacia, Estonia, Finlandia, Japón, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Noruega, Eslovenia, Sudáfrica, Reino Unido y Estados Unidos. Una minoría significativa de países indicó que el primer hecho imponible se produce en el momento de la enajenación, es decir, cuando el minero intercambia por primera vez, o dispone de otro modo, la moneda virtual. En este caso, el valor total de la moneda virtual en la fecha de su disposición se incluye en la renta imponible, en muchos casos, menos los costos incurridos para adquirir el activo. Es el caso de Croacia, República Checa, Dinamarca, Estonia, Francia, Letonia, Lituania, Polonia, Singapur y la República Eslovaca. Por último, el primer hecho imponible en la recepción de una nueva unidad de moneda virtual difiere en varios países en función de si el minero está operando habitualmente o en el curso de sus negocios, en lugar de ocasionalmente o como individuos. En algunos países, un hecho imponible relacionado con la minería solo puede

ocurrir si la actividad minera equivale a un negocio, mientras que la actividad minera privada no está sujeta a impuestos (Suiza, Singapur).

Otro momento que los países toman para asignar el nacimiento de un hecho imponible es la enajenación de la moneda virtual. Esta enajenación a fines prácticos la podríamos dividir en:

- a) Cambio por moneda fiduciaria
- b) Cambio por otra moneda virtual
- c) Como pago de bienes o servicios recibidos

Un muy pequeño número de países (Granada, Italia, Holanda, Portugal y Suiza) no considera un intercambio realizado por individuos como originador del nacimiento de un hecho imponible. Entre los otros países encuestados, casi todos consideran que los intercambios entre monedas virtuales y moneda fiduciaria son un evento imponible. Con algunas excepciones, el mismo grupo de países también considera intercambios entre monedas virtuales y otras formas de moneda virtual para generar un evento imponible, a excepción de Chile, Francia, Letonia y Polonia. La razón para excluir estas transacciones puede ser de naturaleza pragmática, para evitar dificultades a la hora de establecer el valor de la moneda fiduciaria de una operación que se produce por completo entre dos monedas virtuales.

Sin embargo, varios países distinguen entre intercambios realizados por individuos y aquellos realizados en el curso de los negocios (o por empresas). Varias jurisdicciones brindan un tratamiento fiscal diferente para los intercambios de monedas virtuales según el propietario o el uso previsto. Esta distinción puede hacerse por el estado de los propietarios (por ejemplo, propietarios individuales frente a propietarios de empresas), la naturaleza o la cantidad del comercio (comercio ocasional frente a comercio regular, o el valor del comercio), o si se considera que la actividad constituye una actividad empresarial. Esta distinción existe a efectos fiscales en Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Israel, Japón, Luxemburgo, Países Bajos, República Eslovaca, Eslovenia, Sudáfrica, España, Suecia y Estados Unidos.

Finalmente, las monedas virtuales también pueden intercambiarse como pago por bienes o servicios, o salarios. Estas transacciones se tratan como transacciones de trueque o recíprocas; a efectos fiscales en casi todos los países encuestados da lugar a un hecho imponible, excepto Estonia y aquellos países que no consideran ninguna enajenación como un hecho imponible en relación con el token (Granada, Italia, Holanda y Portugal, así como para los no autónomos en Suiza). Para el destinatario de una moneda virtual en pago por un bien, servicio o salario, todos los países encuestados que emiten orientación sobre la pregunta señalan que la recepción de una moneda virtual no cambia el tratamiento fiscal subyacente que se habría aplicado si se hubiera realizado la compra en moneda fiduciaria.

En lo referente a su tratamiento en el impuesto al patrimonio, en los pocos países donde siguen vigentes este tipo de impuestos, las monedas virtuales están incluidas dentro de los activos gravados. Este es el caso de Bélgica, Luxemburgo, Noruega, España y Suiza.

VI. Conclusión

No quedan dudas que el nacimiento y evolución de los criptoactivos representa un desafío casi sin precedentes para las administraciones tributarias del mundo. Las características propias de los mismos (sobre todo su descentralización) y su velocidad de desarrollo hacen que los mismos sean difíciles de definir y conceptualizar por parte de las autoridades regulatorias y poderes legislativos.

En lo referente a la situación normativa en nuestro país y una vez analizadas las modificaciones introducidas por la ley 27.430, nos encontramos que una vez más en el legislador no realizó un esfuerzo en entender la naturaleza, características e implicancias del fenómeno normado y solo tuvo en vista la probable recaudación fiscal.

Al analizar las modificaciones introducidas por la ley 27.430 vemos que se hizo referencia a la fuente de las ganancias y a la moneda de emisión como elementos fundamentales para el correcto encuadramiento de los resultados dentro de la estructura del impuesto a las ganancias, todos indicadores que denotan que el legislador no comprendió el fenómeno que regula. En el espíritu de este, vemos la intención de tratar a las criptomonedas como activos financieros tradicionales, lo cual es un error, pero en caso de así considerarlos debería tener en cuenta sus características diferenciadoras con el objeto de plasmarlas en el texto de la ley y su reglamentación, dictando normas que puedan aplicarse a los hechos concretos.

En cuanto al encuadramiento en el impuesto a los bienes personales hay posturas encontradas en la doctrina, pero un punto no muy analizado hasta el momento es la importancia del principio de legalidad al momento de determinar si las monedas digitales se encuentran gravadas por el impuesto. Pretender extender el hecho imponible y considerarlas activos gravados, parecería colisionar con las garantías establecidas en nuestra constitución nacional y violentar el mencionado principio.

En un país en donde por necesidad y capacidad, la adopción de criptomonedas por parte de la población es de las más altas del mundo, sería deseable que el legislador reviera su posición frente a este fenómeno y dictase normas claras y de fácil cumplimiento para los contribuyentes. Este nuevo marco normativo tendría que abogar por brindar seguridad jurídica a los contribuyentes que operan con esta clase de activos y brindar un marco de trabajo aplicable al organismo recaudador. Entender conceptos como fuente, moneda de emisión, prever tratamientos específicos para airdrops y forks sería deseable en un marco normativo pensado para este nuevo sector de la economía.

Todo marco normativo de difícil cumplimiento hará una vez más que se tienda a la informalidad y sobre todo en un sector con mucha gente capacitada, en donde las herramientas para proteger la privacidad y el anonimato de las operaciones están muy presentes.

Otro punto a tener en cuenta es que de nuestro país han salido proyectos relacionados al ecosistema blockchain y más recientemente a la web 3, como Decentraland (el primer metaverso descentralizado y de mayor proyección), Open Zeppelin (la auditora de Smart Contract más importante del mundo), Munn (Wallet de bitcoin con características diferenciadoras) y muchos más proyectos descentralizados y también centralizados. Sería interesante pensar en una legislación amigable con estos activos en búsqueda de desarrollar un sector muy dinámico para la economía Argentina.

La realidad nos indica que es poco probable que las autoridades y legisladores tengan el compromiso de estudiar y verdaderamente entender este nuevo fenómeno y solo se tenga en vista la probable recaudación que un nuevo marco normativo podría traer. El estado actual de la normativa existente no protege a quienes la utilizan de buena fe y en operaciones exteriorizadas, no previene el lavado de activos ni brinda certeza en cuanto a la recaudación de impuestos por actividades relacionadas con el uso de criptomonedas.

VII. Bibliografía

- Administración Federal de Ingresos Públicos (16/06/2022). IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES. Criptomonedas. Naturaleza jurídica. Gravabilidad. Su tratamiento. http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/DID_K_000002_2022_06_16.
- Amaro Gonzalez. Las monedas digitales en el impuesto a las ganancias para los sujetos empresas. Practica y actualidad tributaria. Errepar, Julio 2021.
- Champagne Phil. El libro de Satoshi, Edición Blockchain España, <http://www.libroblockchain.com/satoshi>
- Eves Argentina SA - CSJN - Sala - 14/10/1993 (Fallos 316:2329).
- Frigosol S.R.L - CN Penal Económico, Sala A, 30/04/2008.
- Goldes Ezequiel (2021). El Delito de Evasión Tributaria mediante el uso de Criptomoneda.. <https://caept.org.ar/2021/07/18/nro-27-2021-el-delito-de-evasion-tributaria-mediante-el-uso-de-criptomonedas-por-ezequiel-goldes/>.
- Jarach, Dino. Finanzas Publicas y Derecho Tributario, Ed. Abeledo Perrot, 3º Edición, Buenos Aires
- Nakamoto Satoshi (31/10/2008). Bitcoin: Un Sistema de Efectivo Electrónico Usuario-a-Usuario. https://bitcoin.org/files/bitcoin-paper/bitcoin_es_latam.pdf.
- Michel, Guillermo: Criptoactivos: una interpretación sesgada de AFIP permite no pagar Bienes Personales - <https://www.ambito.com> - 11/6/2022 - n5461095.
- Ley 20628, texto ordenado Decreto 824/2019. B.O. 06/12/2019.
- Ley 23966, texto ordenado Decreto 281/97. B.O: 15/04/1997.
- Ley 24430.
- Ley 27430. B.O. 29/12/2017.
- Mansilla, Cristina del Carmen: "Tratamiento fiscal de las monedas digitales" - LL - Práctica Profesional - 2019 - LXVI (24)
- Ocd (12/10/2020). Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues. <https://www.oecd.org/tax/tax-policy/taxing-virtual-currencies-an-overview-of-tax-treatments-and-emerging-tax-policy-issues.htm>.
- Spisso, Rodolfo R.: "Derecho constitucional tributario" - Ed. Depalma - Bs. As. – 2000.
- Unidad de Información Financiera. Prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo. Monedas Virtuales. B.O. 10/07/2014.
- Villegas, H. B.: Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, 7ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1999.
- Vitalik Buteri (06/02/2017). The meaning of decentralization. <https://medium.com/@VitalikButerin/the-meaning-of-decentralization-a0c92b76a274>
- Zocaró, Marcos: "La minería de criptomonedas y su tributación en Argentina" - Centro de Estudios de la Administración Tributaria (CEAT - UBA) – 2020.
- Zocaró, Marcos: "Manual de criptomonedas" - 2a. ed. - Ed. Buyatti - Bs. As. – 2022.